

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS X DIRECCIÓN REGIONAL PUERTO MONTT UNIDAD DE OSORNO 77318623999

ORD. N° 77319325581 ANT. Formulario 2117 Folio de fecha 30.08.2018. MAT. Solicita pronunciamiento sobre aplicación e interpretación del art. 21 del D.L. 910/1975.

PUERTO MONTT, 09/04/2019

DE:

DIRECTOR REGIONAL

PARA:

SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALTERNOVA SPA RUT Nº 76.057.115-6

Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, mediante la cual solicita a este Servicio pronunciamiento sobre el tratamiento tributario que debe darse al uso de la franquicia tributaria contemplada en el artículo 21 del Decreto Ley N° 910 de 1974.

Manifiesta que como contribuyente desarrolla la actividad de la construcción, tributando con contabilidad completa, y que, en el ejercicio de dicha actividad le ha surgido la duda sobre la correcta aplicación de la franquicia tributaria contemplada en el artículo 21 del D.L. 910, en un contrato del Serviu denominado "PROGRAMA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR D.S. N°255 (V. y U.) de 2006.

En ese orden de ideas, la contribuyente consulta si el tipo de contrato referido en el párrafo anterior, sería susceptible de acogerse a la franquicia tributaria del 65% del débito fiscal IVA contemplado en el artículo 21 del D.L. 910 de 1975, haciendo mención a la normativa tributaria que resultaría aplicable al caso.

Señala que de las normas que regulan la materia, se desprendería que respecto de los contratos de ampliación referidos a viviendas sociales, resultaría procedente hacer uso de la franquicia bajo análisis, ya que por excepción, el inciso cuarto, del artículo 21 del D.L. N°910, la habría hecho extensiva a ese tipo de contratos.

Respecto de la materia consultada, cabe precisar que efectivamente el inciso primero del D.L. N°910, modificado por el artículo 5° de la Ley N°20.780, establece que "las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta el 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos cuyo valor no exceda de 2.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 225 (doscientas veinticinco) unidades de fomento por vivienda, y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, con igual tope por vivienda, de acuerdo con las disposiciones del D.L. N°825 de 1974"

Luego, el inciso cuarto del referido artículo establece que, "excepto para el caso de aquellos contratos que recaigan exclusivamente en las viviendas a que se refiere el artículo 3° del D.L. N° 2.552 de 1979, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, el beneficio dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los contratos de ampliación, modificación, reparación o mantenimiento, ni aún en los casos que pudieran implicar la variación de la superficie originalmente construida, como tampoco a los contratos generales de construcción, que no sean por administración, referidos a urbanización de terrenos."

Conforme se desprende del texto legal transcrito, el beneficio establecido en el artículo 21 del D.L. N°910 de 1975 es aplicable, por excepción, a los contratos de ampliación, modificación, reparación o mantenimiento y a los contratos generales de construcción, que no sean por administración, referidos a la urbanización de terrenos, siempre que esos contratos recaigan exclusivamente en viviendas sociales a que se refiere el artículo 3° del D.L. N°2.552 de 1979, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Ahora bien, según se infiere del documento adjunto a su presentación, el proyecto habitacional del caso que se trata, considera el "mejoramiento del complejo techumbre, mejoramiento fachada, aislación térmica, cambio de ventanas, cierres perimetrales y, mejoramiento de áreas verdes", en ese contexto ha de entenderse que el concepto de "contratos de ampliación, modificación, reparación o mantenimiento" a

que hace referencia la ley, cubre un campo diverso de especialidades en la construcción, y que por tanto, resulta lógico entender que las precedentemente enumeradas pueden considerarse contempladas dentro de aquellas.

Por su parte, para el evento de que el denominado ", a que alude su presentación, comprenda viviendas sociales de aquellas a que se refiere el artículo 3° del D.L. N°2.552 de 1979, entonces corresponderá hacer aplicable al caso la franquicia tributaria dispuesta en D.L. N°910 de 1975.

En consecuencia, considerando y tendiendo presente la naturaleza del contrato de que se trata, cuyo objeto corresponde a trabajos de mantención, mejoramiento y modificación de las viviendas comprendidas en la copropiedad de la ciudad de y y en la medida que tales viviendas cumplan con los requisitos para ser consideradas viviendas sociales, a que se refiere el artículo 3º del D.L. Nº 2.552 de 1979, podrán acogerse al beneficio tributario contemplado en el artículo 21 del D.L. Nº 910 de 1975, por expresa disposición de lo previsto en el inciso cuarto del mismo artículo.

Finalmente, hago presente a usted, que todo lo anterior se encuentra confirmado en instrucciones impartidas por este Servicio, a través de Circular 52 del 15.09.2008; Circular 39 del 25.06.2009; Circular 21 del 19.04.2016; Ordinario N°1209 del 03.05.2016 y; Oficios N°2074 y N°2554, ambos de 2012. Dichas materias pueden ser consultadas en la página Web www.sii.cl, Links Normativa y Legislación, "Administrador de Contenido Normativo".

Saluda a Ud.,

ERISTIAN ALBERTO GOMEZ CASTILLO DIRECTOR REGIONAL

CGC/JAA/CCP

Distribución

Sociedad Constructora Alternova SpA.
Secretaría Director Regional.
C/Inf. Unidad de Osorno

DIRECTOR REGIONAL

PECC. REG. PTO